



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 21.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 18 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 36.

Sección de Fomento.—Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 8 de Enero próximo pasado, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real orden fecha 10 de Diciembre último á este de Fomento, el Real decreto siguiente:—Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 5.º Se exceptúan de la inscrip-

cion ordenada en los anteriores artículos:

Primero. Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con esclusión de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

Segundo. Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción, desde luego, si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la Corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la Corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiere poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio, como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la

finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó Corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará asi en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certifica-

ciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1865 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion espresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio,

si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del espresado dia 1.º de Enero de 1865, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias, ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demas circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demas circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion espresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se barán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via conciliatoria sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado, ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido

en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demas Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1865, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por quienes corresponda en la parte respectiva y peculiar del Ministerio de Fomento, sirviéndose V. S. acusar el recibo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para la debida inteligencia y cumplimiento por quien corresponda.

Cáceres 14 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por el Excmo. Sr. Director de la Cria Caballar se ha dispuesto que para la próxima época de cubricion de yeguas que han de hacer los caballos sementales del Estado, se remitan doce á esta provincia del depósito de Jerez de los Caballeros; cuatro con destino á esta capital, seis á Trujillo y dos á Alcántara, con residencia en estos mismos puntos.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 16 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 318, correspondiente al año último, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Noviembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Játiva acerca del conocimiento de la causa formada contra don Juan Ribot por falsificacion de un acta del Ayuntamiento del pueblo de la Granja:

Resultando que por el espresado motivo se instruyó el correspondiente proceso en el referido Juzgado de Játiva, en el cual fué comprendido con otros varios sujetos D. Juan Ribot por atribuirle haber tomado parte en dicho delito:

Resultando que conferido traslado al mismo de la acusacion del Promotor fiscal propuso la declinatoria de jurisdiccion en el Juzgado ordinario, y al propio tiempo acudió al de la Capitanía general de Valencia y Murcia pidiendo que oficiase de inhibicion al Juez de Játiva, y al efecto presentó el Real despacho en que le fué concedido su retiro de inválido en el cuerpo de Inhabiles de San Felipe de Játiva cuando era sargento primero del regimiento de infanteria de Victoria con el goce de 50 rs. al mes, su hoja de servicios de la que aparece con-

tar de ellos 12 años, 10 meses y 17 dias; y otro Real despacho por el cual S. M. le concedió el grado de Subteniente de Infanteria con las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por tal razon le tocaban:

Resultando que dirigido el oficio inhibitorio, el Juez de primera instancia aceptó la competencia fundado en que segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, necesita un militar, para gozar del fuero criminal de guerra, haber servido 15 años en el ejército ó 20 en milicias provinciales, correspondiéndole únicamente á los 12 años el uso de uniforme, segun la ley de 28 de Agosto de 1841, que no alteró el citado reglamento; y en que por esta razon, por no contar Ribot los 15 años de servicios, y porque en el Real despacho de su retiro no se le concedió expresamente el fuero, no puede sostenerse que el goce de él, y ménos en el caso presente, atendiéndose á las Reales órdenes de 5 de Octubre de 1849, 8 de Noviembre de 1831 y 20 de Setiembre de 1842, que conformes con disposiciones más antiguas, privan del mismo á los militares que sirven otros destinos:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion, exponiendo que en la época en que se supone cometida la falsedad, no desempeñaba D. Juan Ribot el cargo de Secretario propietario interino del Ayuntamiento de la Granja, por lo que no pudo delinquir en tal concepto; y que como sargento primero graduado de Subteniente, goza de fuero militar criminal por contar más de 12 años de servicio, con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto de 1844:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan Maria Biec:

Considerando que en la Real cédula de retiro de D. Juan Ribot no existe la concesion del fuero militar criminal, ni pudo despues obtenerlo segun el art. 28 del reglamento de 3 de Julio de 1828, porque no tenia los años de servicio que en él se exigen:

Considerando que el grado de Subteniente de Infanteria que se le concedió en 7 de Julio de 1845, á los 29 años de su retiro, fué una gracia especial fundada en sus buenos servicios, pero sin referencia ni conexion alguna con las disposiciones de la Real orden de 17 de Agosto de 1844, que establece las circunstancias en que procede la concesion de retiro con fuero criminal á los individuos de tropa graduados de Oficiales, razon por la cual tampoco se hace mencion de dicho fuero en la concesion del grado al mencionado Ribot;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Játiva; al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Noviembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 29, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Enero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Carlos y doña Josefa Lorieri con el Conde de Alcolea, marido de doña Juana Piñero, Condesa de Torrubia y de Mollina, doña Maria y doña Encarnacion Maza y D. Juan Nepomuceno Martinez, marido de doña Isabel Echevarria y Zayas, herederos de don Fernando Chacon, el Marqués de Navares y D. José Moreno Burgos, cesionarios de doña Catalina Manrique de Lara, ya difunta y la Marquesa de Malpica, la Duquesa viuda de Gor y la Vizcondesa de Valoria, estas albaceas, y aquellos herederos de doña Patrocinio Chacon, que lo fué de su hermano D. Fernando, en union de los referidos, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri nació en esta corte en 23 de Setiembre de 1778; que en 1.º de Febrero de 1796 contrajo matrimonio con D. Joaquin José Maria Medrano, Conde de Torrubia y otros títulos, del cual tuvieron por hija á doña Maria del Pilar Remedios Medrano, quien por fallecimiento de su padre ocurrido en 22 de Setiembre de 1799, entró á poseer sus títulos y mayorazgos:

Resultando que por Real cédula de 16 de Marzo de 1800 concedió el Rey D. Carlos IV á doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri, Condesa viuda de Torrubia, Marquesa de Villamayor y de las Nieves, Real facultad para que se consignara á su favor la renta anual de 40.800 rs. en concepto de viudedad, sobre los productos líquidos de los estados y mayorazgos que habia poseido su difunto marido, mientras permaneciese viuda, concediendo licencia para que por la justicia ordinaria de Madrid se consignara á favor de aquella la expresada cantidad, otorgándose judicialmente, á nombre del poseedor ó poseedores de dichos mayorazgos, las obligaciones y escrituras que fuesen necesarias que confirmaba y aprobaba y queria fuesen valederas en cuanto no excedieran lo contenido en aquella Real cédula, mandando al Escribano ó Escribanos ante quienes se otorgasen las dichas escrituras, que incorporasen en ellas el traslado de aquella Real facultad para que entonces y en todo tiempo se guardase y cumpliese y no se excediera de su contenido:

Resultando que consignada la citada viudedad sobre los alquileres y rentas de una casa sita en esta corte en la calle del Arenal, y de la hacienda llamada de la Elipa, sin perjuicio de repetir el íntegro pago de sus anualidades contra todas las demas rentas de los mayorazgos, recayeron estos en 14 de Diciembre del citado año, por fallecimiento de doña Maria del Pilar Remedios Medrano, en D. Francisco Chacon Medrano, por quien y por la Condesa viuda de Torrubia, madre de aquella, se otorgó escritura en 26 de Febrero de 1801, por la que refiriendo la concesion de la viudedad y consignacion que de ella se habia hecho y deseando continuar sus respectivos intereses y cumplir con dicha Real cédula señaló el Conde de Torrubia la citada viudedad á la Condesa, sobre todos los alquileres de la referida casa de la calle del Arenal por todo el tiempo que per-

maneciese en tal estado, con la condicion de que habia de alquilarla por sí, reparar los cimientos y revocar la fachada por una vez, siendo siempre de su cuenta todas las obras que ocurriesen para la conservacion de la finca y las cargas que sobre ella pesasen, satisfaciendo ademas al Conde 13000 rs. anuales en metálico, estableciendo por último en la condicion quinta que ambos otorgantes se remitian respectivamente cualquier derecho que pudiera corresponderles, sin que les quedara arbitrio de reclamacion de mejoras ni desperfectos, ni derecho para disputa, ni cuestion alguna sobre lo pactado en aquella escritura que fué aprobada por el Sr. Teniente Corregidor de esta corte, á quien se presentó por la Condesa viuda de Torrubbia, por don Francisco Chacon, Conde de dicho título y por el inmediato sucesor don José Chacon:

Resultando que habiendo sucedido en estos mayorazgos D. Fernando Chacon Manrique de Lara, siguió autos en el año de 1818 con los Sindichos del concurso de la Condesa viuda de Torrubbia, para que se declarase que la casa de la calle del Arenal, como afecta al vínculo de que era poseedor, debía correr por su cuenta y percibir todos sus alquileres y rentas, bajo el allanamiento de pagar a aquella la viudedad que sobre la misma se habia consignado, haciéndose saber á los Síndicos que cesasen en el encargo de administradores, por no poderle perjudicar el convenio celebrado por su predecesor; y que por sentencia de revista que en 10 de Marzo de 1819 dictó la Sala de provincia del Consejo, se declaró que la Condesa viuda de Torrubbia debía seguir en la administracion de la finca, cobrando de sus alquileres por razon de viudedad y por lo respectivo á los mayorazgos en que habia sucedido D. Francisco Chacon, Conde de Torrubbia, 34.085 rs. desde el dia en que habia tomado posesion de ellos, reteniendo el resto á disposicion del Consejo, ante el que usaran las partes de su derecho como vierén convenirles:

Resultando que fallecido D. Fernando Chacon en Febrero de 1837, sucedió en los mayorazgos Doña Juana Piñero, y que en 12 de Abril de 1858 entablaron demanda D. Carlos y Doña Josefa Lorieri, en concepto de herederos de su tia Doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri, que dirigieron contra el Conde de Alcolea, en representacion de su esposa Doña Juana Piñero, Condesa de Torrubbia y de Molina, y contra los demás al principio referidos, como herederos de D. Fernando Chacon; para que se declarase nula y sin valor ni efecto alguna la escritura de 27 de Febrero de 1801 otorgada por Doña Maria de las Mercedes, por no haberse cumplido con la Real concesion de viudedad que exigia que en cuantos documentos se otorgasen con motivo de ella, se incorporase el traslado de la misma, lo cual no habia tenido lugar en la citada escritura, porque la otorgante Doña Maria de las Mercedes era en aquella época menor de edad y no se habian llenado las formalidades judiciales indispensables para suplir su falta de capacidad legal, no habiendo intervenido ni teniendo curador de ningun género, y siendo por último nula é irrita, puesto que la finca no rendia 28.000 reales, y habia gastado en ella Doña Maria de las Mercedes cuantiosas sumas; condenando á los demandados á estar y pasar por dicha declaracion de nulidad:

Resultando que los herederos de don Fernando Chacon impugnaron la demanda, alegando que la circunstancia de no haberse insertado en la escritura la Real cédula de concesion no era suficiente para invalidarla, siendo necesario que se hubiera dicho así terminantemente; y porque aquella circunstancia no habia tenido otro objeto que el de que no se pudiera señalar mayor cantidad, ni sobre

otros bienes que los designados, lo cual no habia sucedido; que los menores de 25 años que no tenían curador podian contratar válidamente, aun cuando sus pactos quedaban sujetos á la restitucion in integrum, beneficio de que no solo no habia hecho uso la Condesa, sino que habia ratificado el convenio despues de cumplir los 25 años, puesto que habia demandado su cumplimiento; y que por último, los demandantes carecian de accion, porque habiendo nacido esta en el momento en que se otorgó la escritura habia quedado prescrita en el año de 1821, ó en el de 1831, si queria decirse que la prescripcion debía ser de 30 años, y por último, en el de 34, si se queria que no empezase á correr hasta que doña Mercedes hubiera llegado á la mayor edad:

Resultando que el Conde de Alcolea impugnó asimismo la demanda, reproduciendo los fundamentos de los anteriores demandados, y alegando ademas que la mitad reservable de los mayorazgos en que habia sucedido, solo se hallaba afecta al pago de la porcion correspondiente de las cargas de la fundacion, pero no al de las deudas de las obligaciones, de cualquiera naturaleza que fueran, contraídas por los poseedores de los respectivos mayorazgos, y que aun cuando se exceptuaba de esta regla el pago de las viudedades señaladas á las mujeres de anteriores poseedores, habiendo muerto Doña Maria de las Mercedes ántes de la época en que la Condesa actual de Molina habia entrado en posesion de la mitad reservable, no podia afectarla en nada el resultado de este pleito:

Resultando que absueltos los demandados por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 16 de Abril de 1863, interpusieron los demandantes recurso de casacion, citando como infringidas, por no ser la sentencia conforme con la demanda, las leyes 5.ª, 16 y 22, tit. 22, Partida 3.ª, el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil y la doctrina legal, confirmada por la jurisprudencia de los Tribunales y por la de este Supremo, conforme con dichas leyes; y por no haberse declarado en la sentencia la nulidad de la escritura de 1801, la Real cédula del año de 1800, ley especial para el objeto; las leyes 59 y 60, tit. 18; 1.ª, tit. 25; 3.ª y 4.ª, título 26, Partida 3.ª; 13, 17 y 18, tit. 16, y 3.ª, tit. 13 de la Partida 6.ª; la doctrina, segun la que la citada ley 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª, no se refiere solo á los actos judiciales, sino tambien á los extrajudiciales, puesto que aquel Código habla siempre indiferentemente de algun pleito ó postura, y la que establece que lo que es nulo por la ley no puede hacerlo variar el trascurso del tiempo:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que dirigiéndose la demanda deducida en estos autos á que se declare nula, sin valor ni efecto alguno la escritura de 27 de Febrero de 1801, al absolver la sentencia reclamada á los demandados de la demanda, no solo guarda conformidad con esta, sino que resuelve todas las cuestiones suscitadas en el pleito; y por consiguiente, no infringe las leyes 5.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la de enjuiciamiento civil, citadas en apoyo del recurso:

Considerando que aun cuando la Real cédula de 1800 ordenaba al Escribano ó Escribanos la incorporacion de la misma en las escrituras que otorgasen relativas á la viudedad por ella concedida, no imponia la sancion penal de que fuese nula si no se insertase, y que no siendo esencial dicho requisito para su validacion, fué suficiente que se hiciese solo referencia de la misma y de los antecedentes que la motivaron en la referida escritura de 27 de Febrero de 1801, deduciéndose por tanto que la sentencia no ha

infringido dicha Real cédula:

Considerando que si bien Doña Maria de las Mercedes Tecla Lorieri contaba 22 años cuando se otorgó la expresada escritura, no por eso estaba incapacitada, careciendo de curador, para celebrar por sí contratos, sin que estos dejasen de ser válidos y surtir todos los efectos legales, á ménos que hubiese reclamado el beneficio de restitucion in integrum por daño que hubiese sufrido privilegio de que no usó durante su menor edad ni dentro del cuadrenio legal; ántes bien confirmó y ratificó con sus hechos dicho contrato, pidiendo y sosteniendo su cumplimiento, y por lo tanto en el dia sus herederos, ó causahabientes no pueden ir contra los actos de su causante, no siendo por lo mismo aplicables las leyes de Partida citadas á este propósito por los recurrentes, y que aun cuando lo fuesen no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que la ley 1.ª, tit. 25, Partida 3.ª, referente solo á la restitucion concedida á los menores en los juicios por las sentencias dadas en su daño ó perjuicio no es extensiva á los actos extrajudiciales de que hablan especialmente otras leyes del mismo Código, y por consiguiente, que no es exacta con aplicacion á este caso la doctrina que de ella se deduce por los recurrentes; como tampoco la de que lo que en un principio es nulo por la ley no puede hacerlo válido ó variar el trascurso del tiempo, porque cuando no se ha ejercitado oportunamente la accion para anular un acto vicioso, queda subsistente y firme por la prescripcion alegada y probada por los demandados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Carlos y doña Josefa Lorieri, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. porque prestaron caucion, que pagarán cuando viniéren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray. — Eusebio Morales Puideban. — Manuel José de Posadillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 21 de Enero de 1863. — Francisco Valdes.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 83.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

32 D. Felipe Pacheco.

Madrid 31 de Enero de 1864. — El Secretario, Manuel A. Ulibarri. — V. B. El Director general Presidente, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 15.

Hasta ahora han sido casi inútiles cuantas gestiones se han hecho por esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia, haciéndoles entender la obligacion en que se hallan de entregar en Tesoreria el importe del tercer trimestre de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y de Consumos, advirtiéndoles á la vez de la responsabilidad en que incurrian los que por cualquier motivo dejaran de cumplir tan preferente servicio en el plazo que se les designó.

La Administracion está cierta en que no hay en la provincia un solo Ayuntamiento que retrase el pago de sus contribuciones, cuando los apuros del Tesoro lo demandan imperiosamente y la conveniencia del servicio público y su propio interés lo aconsejan, pero así y todo se cree en la obligacion de recordarlo nuevamente á los cuerpos municipales, como lo hace por esta cuarta circular, para prevenir la eventualidad de que algunos por descuido ó otras causas dejaran en descubierto el todo ó parte de sus respectivos cupos, en cuyo caso se verian apremiados y compelidos al pago por la vía ejecutiva, por mas que á la Administracion repugne la adopcion de medidas que sobre gravar duramente á los pueblos los deprime y desprestigia la autoridad local que los representa.

Para evitarme el disgusto de tener que apelar á medidas extremas, encarezco por último á los Sres. Alcaldes no demoren por mas dias el ingreso de las cuotas que han debido ya realizar en arcas del Tesoro, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Cáceres 12 de Febrero de 1863. — Manuel Gonzalez Grandá.

Señalando el término improrogable de 30 dias para que todos los mercaderes y comerciantes sellen sus libros y los presenten á los Sres. Jueces de primera instancia de cada partido, á fin de obtener la certificacion que deberán presentar al visitador de la provincia desde el 20 de Marzo próximo.

Dispuesta siempre esta Administracion á evitar perjuicios á los particulares, así como á vigilar por los intereses del Estado, recuerda por medio del presente anuncio la obligacion que tienen los comerciantes de presentar al Tribunal de Comercio, y á falta de este á las autoridades judiciales, sus libros sellados con arreglo al art. 36 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para que rubricados por los mismos, se dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 90 de la Instruccion de 10 de Noviembre del referido año. En su consecuencia, espára la Administracion que en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este aviso en el Boletín oficial, se apresurarán á sellarlos los que no lo hubieran verificado, y los presentarán á las referidas autoridades judiciales en cada partido respectivo para obtener la certificacion que

acredite este extremo conforme a lo prevenido en el art. 57 de la misma ley; en el bien entendido, que desde el 20 de Marzo próximo, les serán exigidas dichas certificaciones por el Visitador del papel sellado, incurriendo el que no la presente en la multa de 200 rs. que determina el artículo 86 del mencionado Real decreto.

Cáceres 16 de Febrero de 1865.—
Manuel Gonzalez Granda.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 16 de Marzo próximo y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Villa del Campo presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de leñas procedentes de la dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por disposición del Sr. Gobernador, fecha 9 del actual.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 2.250 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción a lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Febrero de 1865.—
Silvano Crehuet.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GUIJO DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda dedicarse a las operaciones de evaluación de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico venidero de 1865 a 1866, el Ayuntamiento que presido ha señalado el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten sus respectivas relaciones de utilidades, ajustadas a los modelos del reglamento de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la Secretaría del mismo; apercibidos los que así no lo verificaren, que incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y las evaluaciones serán practicadas de oficio, sin que acerca de ellas puedan producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Guijo de Granadilla 12 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Antonio Batuecas.—
De su orden, Marcelino Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GARGÜERA.

Pedido de relaciones.

Debiendo de procederse por la Junta pericial de este pueblo a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico, el Ayuntamiento que presido ha acordado en sesión de este día que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo las relaciones de sus fincas en el término de 20 días, y de no hacerlo queda-

rán sujetos a las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no serán oídos en desagravio.

Gargüera 12 de Febrero de 1865.—
El Alcalde, Miguel Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLA DEL REY.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda dedicarse con toda legalidad a la confección del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al derrame de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 a 1866, se hace indispensable que los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros, presenten relaciones juradas de sus bienes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, que se contarán desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, además de sufrir las penas que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no serán oídos en juicio de desagravio, con arreglo a lo establecido en el art. 2.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, y a lo últimamente mandado en la prevención 11 de la circular del Sr. Gobernador de la provincia, núm. 9, inserta en el Boletín oficial del Jueves 26 de Enero último.

Villa del Rey 14 de Febrero de 1865.—
El Alcalde, Bernardino Tapia.—
De su orden, Pedro Moreno y Rosado, Secretario.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que el día 8 de Marzo próximo, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en subasta pública, en la casa audiencia de este Juzgado, la adjudicación en el mejor postor, de la participación de 17195 rs. vn., que en la casa número 4, calle Ancha de esta población, le fueron adjudicados, además de sus legítimas, a D. Angel Martinez Cuesta.

Lo que se hace notorio a los efectos oportunos, según lo tengo acordado en provincia de este día, a instancia de D. Lorenzo Maria Gallardo, en el juicio ejecutivo que contra el Martinez y sus hermanas D.ª Ignacia y D.ª Dolores sigue sobre pago de maravedises.

Cáceres 11 de Febrero de 1865.—
Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días a Sinfrosa Gonzalez Vicente, vecina de S. Martin, para que en dicho término se presente en este Juzgado a nombrar curador ad-litem que la represente en las operaciones de aprobación y adjudicación de bienes dejados al fallecimiento de sus padres, en la inteligencia que de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Dado en los Hoyos a 12 de Febrero

de 1865.—
Ignacio Bartolomé.—
Por su orden, Joaquin Gonzalez.

D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se escita el celo de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de los puestos de la Guardia civil, para la busca de Diego Broncano Fernandez, natural y vecino de Zorita, de 51 años de edad, cenceño, de mas de dos varas de estatura, y falto de la vista izquierda; el cual se fugó el 15 de Noviembre último de la cárcel de la villa de Santa Olalla, partido judicial de Aracena, al ser conducido a disposición del Sr. Gobernador civil de Sevilla para la extinción de cuatro años de presidio menor en que fué condenado en causa que se le siguió por incendio de un pajar; y en su caso se remita a dicho Juzgado, para que sea conducido a su destino.

Dado en Logrosan a 13 de Febrero de 1865.—
Antonio Garcia de la Rubia.—
El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal con motivo de haberse ausentado de esta ciudad Pedro Moya, natural de Noves, cuyas señas al final se expresan, el cual se hallaba sujeto a la vigilancia de la autoridad local de la misma, llevándose dos caballerías asnales cuyas señas tambien se anotan, propias de Celestino Alvarado y Juan Rodriguez.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte atentamente ruego a todas las autoridades civiles y militares y Jefes de la Guardia civil, se sirvan disponer se proceda a la busca y captura del Moya y semovientes expresados, los que se remitirán a disposición de este Juzgado, pues en hacerlo así se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Trujillo a 14 de Febrero de 1865.—
Pedro Alcántara Valenciano.—
Por mandado de S. S., Tomás Trens.

Señas de Pedro Moya ó Maya.

Edad 36 años, estatura 5 pies, casado, tratante en caballerías, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz gruesa, cara redonda, boca pequeña, barba poblada color trigüeño.

Señas de las caballerías.

Un jumento mediano, negro, lunanco, de 7 años.

Una jumenta cana, vieja.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SALAMANCA.

La Direccion general de Instrucción pública, con fecha 23 de Enero último, me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

«Esta vacante en el el Instituto de segunda clase de Murcia, la cátedra de latin y griego, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Salamanca 8 de Febrero de 1865.—
El Rector, Tomás Belesta.

BANCO DE ESPAÑA.
COMISION DE CACERES.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia, por ahora, de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos a la Comisión de dicho establecimiento en esta capital, situada en la plazuela de San Juan, núm. 27, expresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de a 2.000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, a contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización, respecto de las que radican en esta provincia, corre a cargo de esta Comisión. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón de 8 por 100, que aumenta al interés fijo de 6 por 100 el compuesto por la amortización de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base sesta del art. 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan a esta Comisión; hasta componer la suma de dos millones de reales, para cuya cesión se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operación.

Cáceres 5 de Enero de 1865.—
M. M. Muro.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.